



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO ANDRES MANUEL BERRIO FERNANDEZ – MARIA CAMILA BERRIO ACOSTA Y ANDRES MANUEL BERRIO ACOSTA CONTRA EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS, ROGER ANTONIO ALVAREZ SOLANO, RAFAEL EDUARDO MONTES NAVAS, CROMAS S.A, LUIS JOSE DUMAR PERDOMO, VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. RADICADO: 23-001-31-05-005-2019-00424.**

**SECRETARÍA.** Montería, abril 22 /2022.

Al Despacho del Señor Juez, le informo que el presente proceso tiene pendiente celebrar audiencia para el día 11 de mayo de 2022; asimismo, pongo de presente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).**

Vista la nota secretarial, observa el Despacho que solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se sirva decretar y oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que lleve a cabo la práctica de la prueba Dictamen Pericial del demandante, solicitud que sustenta en que el accionante, no tiene los recursos económicos para cancelar los gastos correspondientes a la realización de dicho dictamen, también argumenta que el demandante se encuentra desempleado y sin trabajo fijo y que por su estado físico no consigue empleo alguno encontrándose en una situación de extrema pobreza.

Por lo que, en primera medida, el Despacho, considera pertinente traer a colación lo expuesto en el Artículo 294 del C.G.P, el cual en virtud del Artículo 145 del C.P.T.y S. S, se remite el Despacho a esa compilación normativa, que afirma:

*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*

Se tiene entonces, que el apoderado judicial de la parte, solicita se oficie a la entidad Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se realice dictamen pericial del demandante, prueba que fue decretada de oficio en la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T y S.S, realizada el día 09 de febrero de 2022, por lo que si el apoderado de la parte demandante, considero no pertinente que este Despacho ordenara que fuera esa parte (Demandante) la obligada al pago del Dictamen decretado, en ese momento era la oportunidad procesal para presentar los recursos que la ley pone a su disposición como lo es, el contemplado en el Artículo 318 del C.G.P que menciona “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte



Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” Por lo que contra ese auto que Decreto las pruebas procedía el recurso antes mencionado quedando el mismo notificado en estrados, recurso que no fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante, aunado a ello, contra ese auto procede el recurso de apelación fijado en el Artículo 65 del C.P.T y S.S, recurso que tampoco fue presentado por el apoderado judicial en la oportunidad procesal que tenía, como lo era en el trámite de la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T y S.S, por lo que el Despacho no accederá a dicha solicitud, dado a que efectivamente al accionante se le decreto amparo de pobreza, pero no es menos cierto que si el apoderado de la parte demandante, tenía alguna objeción frente a que fuera el responsable del pago, debió manifestarla en la oportunidad procesal que tuvo y no solicitarlo en este momento, cuando se torna totalmente improcedente.

A pesar de lo anterior, el Despacho le aclara al apoderado judicial de la parte demandante lo siguiente, el artículo 226 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPT y SS, dado que en materia laboral no existe norma que regule lo concerniente al dictamen pericial, estipula entre otros asuntos, que el dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, sumado a ello, a que debe ser emitido por un perito.

A su vez, el artículo 227 de la norma ibídem, consagra:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (..).*

***El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.***

Véase que el inciso final de la norma antes citada, establece con suma claridad quienes pueden emitir un dictamen, precisado, **institución o profesional especializado**.

Tocante a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la Ley 776 de 2002 en su artículo 9 (referente al estado de invalidez) y el Decreto 19 de 2012 artículo 142 (Calificación del estado de invalidez), que modificaron el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012, establecieron **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ESTABLECER LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE UNA PERSONA-**, así:

***“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.*** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo **41** de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo **52** de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. (..)*

***Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.*** En caso de que el interesado no esté de acuerdo



*con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...).*

La norma anterior, es clara al indicar que sólo el ISS hoy Colpensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, así como las EPS, pueden en primera instancia calificar el grado de invalidez del afiliado y origen del mismo; más no, que cualquier institución con alguna especialidad en salud o cualquier otra especialidad, pueda y sea válida para demostrar la condición de invalidez del afiliado.

Y es que en el Decreto 1352 de 2013 por medio del cual se reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, estableció en el numeral 3ro del artículo 1ro, lo siguiente:

**“3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntalmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:**

- a) Personas que requieren el dictamen para fines establecidos en este numeral;**
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros;**
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997”.**

Lo transcrito nos lleva a concluir sin lugar a dudas que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, son las competentes para calificar la pérdida de capacidad laboral, cuando el afiliado o el ciudadano, lo requiera a fin de aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos y con él, obtener un derecho como los que solicita la aquí accionante.

Por lo que la entidad a la que pretende oficiar el apoderado judicial de la parte demandante como lo es el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, no posee el equipo médico interdisciplinario laboral para poder emitir el dictamen como el solicitado en *Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14*  
Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500



la Audiencia de que trata el Artículo 77 la cual fue realizada en días anteriores, por lo tanto, no es competente para realizar el mencionado Dictamen.

Ahora bien, el Despacho en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante, oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que, como perito como fue ordenado en Audiencia, y dado al amparo reconocido, proceda a realizar el Dictamen solicitado exonerando a la accionante del pago de los honorarios.

La anterior situación, imposibilita al despacho celebrar audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 11 de mayo de los cursantes, dado que no se ha surtido la calificación y traslado del dictamen, por lo que se fija como nueva fecha, el día **24 de junio de los cursantes a las 09:00 de la mañana.**

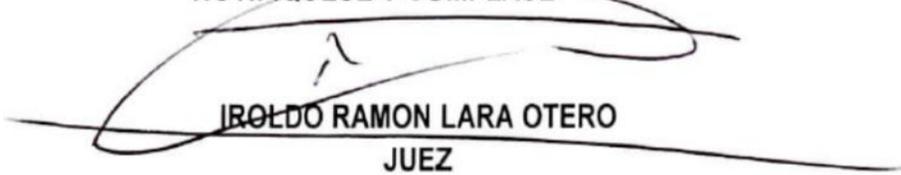
Así las cosas, se RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que, en el término de 10 días hábiles posterior a la notificación de esta providencia, proceda a valorar la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen al demandante, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido por este Despacho en audiencia anterior, exonerándole el pago de los honorarios a dicha Junta.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para el día 11 de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha, el día **24 de junio de los cursantes a las 09:00 de la mañana**, para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPT SS, las cual se celebrará en las mismas condiciones que la audiencia anterior, por lo que insta a las partes a estar pendiente a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
IBOLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ